

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

REF.: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00519
DEMANDANTE: PIEDAD NARVAEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **PIEDAD NARVAEZ MONTENEGRO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, VIDA y SALUD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere la accionante que su esposo Romel José Niño Quintero tiene discapacidad múltiple, quien no puede valerse por sí mismo, encontrándose en silla de ruedas, garantizándoles la accionada un pago de 27 millones de pesos por el desplazamiento forzado, según Resolución del 24 de mayo de 2021, suma que no les ha sido cancelada, por lo que solicita se ordene su pago inmediato.

Aduce que no han obtenido ningún beneficio de vivienda, ni ninguna ayuda del Estado a pesar de la incapacidad de su esposo, que dentro del reclamo por la indemnización administrativa también se encuentran las hijas de su esposo Sara Nicole Manios Niño, Adriana Carolina Niño Narváez y Laura Valentina Niño Narváez.

Pretende con esta acción constitucional se le ordene a la accionada le efectúe el pago de la indemnización administrativa, según Resolución del 24 de mayo de 2021.

Igualmente refiere no estar de acuerdo con el monto reconocido, por lo que solicita su aumento por desplazamiento forzado, así como cita prioritaria.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 6 de octubre de 2021 se admitió la solicitud en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a quien se ordenó notificar.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que en el sistema de gestión documental no evidencia solicitud presentada por la accionante ante dicha entidad, con el fin de obtener la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y vivienda, razón por la cual no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por aquella.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: "*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*".

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido"

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes..." (art. 49 de la C.P.).*

La Corte Constitucional en sentencia T-291/16 dando alcance al derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, señaló que *"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento

a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle entregado la indemnización administrativa que le fue reconocida mediante Resolución No. 04102019-1166787 del 22 de abril de 2021.

VIII.- CASO CONCRETO

De los presupuestos jurisprudenciales anteriores al caso en concreto, se observa:

En síntesis, pretende la accionante por vía de tutela se le ordene al ente accionado **(i)** le efectúe la entrega de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-1166787 del 22 de abril de 2021, **(ii)** le aumente el valor reconocido por dicho concepto y, **(iii)** le otorgue una cita prioritaria.

Revisado el plenario observa el despacho que la petente no acreditó haber elevado, en primer lugar, petición ante la UARIV solicitando lo que ahora pretende por vía de tutela.

En relación a los pedimentos de la tutelante, se le observa que la tutela no está instituida para sustituir los procedimientos administrativos o judiciales ordinarios, razón por la cual, en el punto de las reclamaciones por ayudas o indemnizaciones administrativas, el despacho se limita a verificar que se haya dado cumplimiento a la respuesta oportuna a la petición del solicitante, sin que se considere competente para remplazar la autoridad administrativa, ni ordenar la cancelación de sumas económicas que se encuentran reguladas por las normas pertinentes.

En el sub-lite, la demandante no demostró haber radicado petición ante la accionada con miras a satisfacer sus pretensiones.

Acorde con la sentencia T-966 de 2007 de la Corte Constitucional, la acción de tutela no es el mecanismo legal por el que de entrada debe iniciar la petente para lograr el aumento de la suma reconocida por la administración, ni el pago de esta, para ello **debe acudir primero ante la entidad accionada** con miras a plantear sus pretensiones.

En el mencionado fallo dicha Corporación, precisó:

"...en atención a las diferentes condiciones y las necesidades de cada familia desplazada a lo largo del país, se especificó que las obligaciones de la administración tienen inicio en las solicitudes efectuadas por cada afectado; a partir de cada una de ellas se definirán las condiciones bajo las que se satisfará la prestación requerida. Así también, en orden a garantizar que cada desplazado tendrá posibilidades reales de efectuar un requerimiento ante la

administración, así como participar del diseño de las políticas que les afectan, la jurisprudencia ha previsto que todas las entidades encargadas de coordinar y ejecutar las políticas públicas de protección, deben instruir, asistir y asesorar a esta población sobre (i) cuáles son los derechos orientados a garantizarles un tratamiento digno y (ii) qué tipo de requisitos y procedimientos deben cumplir para acceder a las diferentes prestaciones.”

En ese sentido, existiendo un procedimiento establecido para las suplicas de la petente, el mismo debe agotarse ante la autoridad correspondiente.

Nótese que conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creó el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben seguir para fijar dicha priorización anualmente para el desembolso. Según el anexo del Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa, que hace parte integral de la Resolución No. 1049, la aplicación del mismo se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización (capítulo IV del anexo), debiendo la accionante, en primer lugar, acreditar ante la entidad accionada mediante la documentación que corresponde, su situación de extrema vulnerabilidad.

Frente al aumento del valor reconocido por concepto de indemnización administrativa y cita prioritaria, igualmente la tutelante debe en primer lugar elevar la solicitud ante la UARIV.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** invocada por la señora **PIEDAD NARVAEZ MONTENEGRO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8752f3dbccbaab3fa07171ab62ad49f3016d936f02971121a4abc41735b980e6

Documento generado en 20/10/2021 03:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>